
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Amable Ramírez.
Abogado:	Dr. Juan Bienvenido Jiménez Castro.
Recurrido:	Ilercaribe, Sociedad Limitada.
Abogados:	Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Bienvenido de Jesús Montero Santos.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Amable Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0254818-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 052-2009, de fecha 13 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,
RESULTA:**

- (A) que en fecha 27 de abril de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Bienvenido Jiménez Castro, abogado de la parte recurrente Rafael Amable Ramírez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.
- (B) que en fecha 16 de junio de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Bienvenido de Jesús Montero Santos, abogados de la parte recurrida Ilercaribe, Sociedad Limitada.
- (C) que mediante dictamen suscrito en fecha 23 de diciembre de 2010, por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, (Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casaciónD.
- (D) que esta sala, en fecha 26 de septiembre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Ilercaribe, Sociedad Limitada, contra Rafael Amable Ramírez, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 0297-2008, de fecha 14 de abril de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, intentada por la razón social ILERCARIBE, SOCIEDAD LIMITADA contra el señor RAFAEL AMABLE RAMÍREZ, al tenor del acto número 0269/2007, diligenciado el ocho (08) de marzo del año 2007, por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes la referida demanda, de conformidad con los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JUAN BIENVENIDO JIMÉNEZ CASTRO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

- (F) que la parte entonces demandante, Ilercaribe, Sociedad Limitada interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 604-2008, de fecha 27 de mayo de 2008, instrumentado por Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 052-2009, de fecha 13 de febrero de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ILERCARIBE, SOCIEDAD LIMITADA, mediante el acto No. 604/2008, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0297/2008, relativa al expediente marcado con el No. 037-2006-1146, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor RAFAEL AMABLE RAMÍREZ, por los motivos expuesto (sic); **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, REVOCA la sentencia objeto del mismo, por las razones dadas; **TERCERO:** ACOGE la demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad ILERCARIBE, SOCIEDAD LIMITADA, contra el señor RAFAEL AMABLE RAMÍREZ, mediante el acto No. 0269/2007, diligenciado el ocho (08) de marzo del dos mil siete (2007), por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONDENA al señor RAFAEL AMABLE RAMÍREZ, al pago de la suma de NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (US\$97,675.00), o su equivalente en pesos dominicanos, más el quince por ciento (15%) de interés anual de dicha suma, calculado desde la fecha de la interposición de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA al señor RAFAEL AMABLE RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del DR. BIENVENIDO MONTERO DE LOS SANTOS, abogado de la parte gananciosa, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

- (G) que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno, han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: q) figura en la sentencia atacada; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Rafael Amable Ramírez, recurrente, y compañía Ilercaribe, Sociedad Limitada, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 5 de julio de 2000, el hoy recurrente, Rafael Amable Ramírez y los señores Miguel Ángel Alonso Aliaga y José María Jucla Cortina, suscribieron un contrato mediante el cual pactaron crear una sociedad en participación denominada (ARACOA, cuyo objeto era la importación e introducción en el mercado dominicano de diversos productos desde España; b) que en fecha 30 de abril de 2002, Rafael Amable Ramírez y Miguel Ángel Alonso Aliaga, este

último actuando en su propio nombre y en representación de la compañía Ilercaribe S. L., suscribieron un acuerdo transaccional, en cuyo preámbulo se hizo constar que ,(Rafael Amable Ramírez tiene pendiente de pago a la compañía del Sr. Alonso Aliaga, la suma de US\$22,675.68, e inversiones por US\$75,000.00, para un total de US\$97,675.00); c)que además en el indicado acuerdo transaccional las partes convinieron lo siguiente: ;Primero: La compañía del Sr. Miguel Ángel A. Aliaga, reconoce como bueno y válido el trabajo de promoción y colocación que ha realizado el Sr. Rafael Amable Ramírez de los productos de su compañía en República Dominicana, para lo cual acepta y conviene en recibir como forma de pago las comisiones que genere la colocación de las mercaderías que envíe la compañía del Sr. Miguel Ángel Alonso Aliaga desde el exterior a República Dominicana, cuyo promedio de comisión es de un US\$3.5% del valor total, hasta el pago o liquidación total de lo pendiente, cuyo tiempo dependerá de las ventas en República Dominicana de los productos enviados por la compañía del Sr. Miguel Ángel Alonso Aliaga, quedando las partes en libertad de acordar en el futuro cualquier otra forma de liquidación de lo pendiente; Segundo: Ambas partes convienen que en caso de que el Sr. Rafael Amable Ramírez pueda vender un inmueble de su propiedad en la República Dominicana, en el transcurso de las operaciones comerciales por comisión, este abonará al pendiente la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor de la compañía del Sr. Miguel Ángel Alonso Aliaga (R); d)que mediante acto núm. 696-2006, de fecha 17 de junio de 2006, del ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Miguel Ángel Alonso Aliaga, intimó a la Rafael Amable Ramírez, para que en el plazo de un (1)día franco, le pagara la suma de US\$92,675.00; e)que en fecha 8 de marzo de 2007, la compañía Ilercaribe, S. L., interpuso una demanda en cobro de pesos en contra del señor Rafael Amable Ramírez, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 0297-2008, de fecha 14 de abril de 2008; f)no conforme con dicho fallo, la entidad Ilercaribe, S. L., interpuso un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 052-2009, de fecha 13 de febrero de 2009, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en cobro de pesos, tal y como se ha indicado precedentemente.

- (2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: ((R)que mediante el acuerdo transaccional antes descrito el señor Rafael Amable Martínez se reconoció deudor a favor de la compañía del señor Alonso Aliaga, por la suma de noventa y siete mil seiscientos setenta y cinco dólares estadounidenses con 00/100 (US\$97,675.00), mientras que la compañía Ilercaribe, S. L., aceptó cobrarse dicho crédito de las comisiones equivalentes a un 3.5 por ciento (3.5%)que le correspondería por concepto de la venta de mercancías que este le suministraría; que también acordaron que en caso de que el señor Rafael Amable Ramírez, pueda vender un inmueble de su propiedad en República Dominicana en el transcurso de las operaciones comerciales por comisión, este abonará a la deuda la suma de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos (RD\$400,000.00)(R); que no obstante lo anterior, mediante comunicación del 18 de diciembre del 2007, suscrita por el señor Miguel Ángel Alonso Aliaga, la entidad Ilercaribe, S. L., decidió desde el año 2003, poner fin a su actividad de exportación dados los crecientes problemas de precios con la competencia de productos que exportan en dólares y no en euros como ella, y las variaciones del precio del euro en relación al dólar; que por una parte, el hecho de que la ahora recurrente haya dejado de exportar mercancía para ser vendida en la República Dominicana, impide que el pago de la deuda de referencia se realice bajo la modalidad originalmente acordada y, por otra parte, la alternativa de abonar a la deuda con el producto del precio obtenido con la venta de un inmueble propiedad del ahora recurrido, se estableció como una posibilidad pura y simple; que dada la situación expuesta en el párrafo anterior y ante el hecho fehaciente de que el crédito reclamado existe y de que no está sometido a plazo, el ahora recurrido tenía la obligación de pagar desde el momento en que fue intimado a tal efecto, mediante el acto No. 696/2006, del 17 de junio del 2006, descrito anteriormente, en aplicación de la primera parte del artículo 1139 del Código Civil; que no hay constancia en el expediente de que la parte recurrida se haya liberado del pago de la deuda de referencia, mediante uno de los medios de extinción de las obligaciones previstos en el artículo 1234 del Código Civil (R)).

- (3) Considerando, que la parte recurrente, Rafael Amable Ramírez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **yPrimer medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo medio:** Falta de base legal”.
- (4) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo expuesto por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la misma contiene en todos los aspectos y cuestiones sometidas a su discusión, motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, así como una relación completa de los hechos, causas y textos legales aplicados, lo que permite establecer que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley.
- (5) Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión violó las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, desconociendo que no bastaba para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda original en cobro de pesos, que Miguel Ángel Alonso Aliaga alegara que no le convenía mantener el acuerdo al que había llegado con Ramón Amable Ramírez, sino que este estaba en la obligación de demandar la nulidad del acuerdo transaccional para que el dinero se hiciera exigible.
- (6) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y acoger la demanda original en cobro de pesos, la corte *a qua* no se fundamentó en el supuesto alegato de Miguel Ángel Alonso Aliaga de que a la compañía Ilercaribe, S. L., no le convenía mantener la convención suscrita, sino que dicha corte al examinar las pruebas aportadas al proceso por las partes, pudo comprobar la existencia y certeza del crédito reclamado, sustentado dicho crédito en el acuerdo transaccional de fecha 30 de abril de 2002, mediante el cual Rafael Amable Ramírez, se reconoció deudor de la indicada compañía Ilercaribe, S. L., por la suma de US\$97,675.00, asimismo estableció la alzada que el deudor no había demostrado haberse liberado de su obligación de pago por alguno de los medios establecidos en el artículo 1234 del Código Civil; que en lo que respecta a la exigibilidad del crédito la corte *a qua* señaló que al haberse puesto fin a la actividad de exportación llevada a cabo por la compañía Ilercaribe, S. L., la deuda no podía ser saldada mediante la modalidad originalmente pactada, consistente en las comisiones generadas por la colocación en el mercado dominicano de las mercancías enviadas desde España, por lo que al no haberse sometido el pago del crédito a plazo, el deudor debía pagar a partir del momento en que fue puesto en mora para ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 1139 del Código Civil, sin necesidad de que se demandara la nulidad del acuerdo transaccional como erróneamente sugiere el recurrente.
- (7) Considerando, que el principio de la intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, en cuya virtud (las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe, fue debidamente respetado por la corte *a qua*, por cuanto no añadió, ni le atribuyó un alcance distinto a lo pactado por las partes; que pudo comprobar, además, que en el presente caso, el hoy recurrido, demandante original, cumplió con la exigencia prevista por la parte *in fine* del artículo 1315 del Código Civil, esto es, que en su condición de reclamante, probó mediante el depósito del acuerdo transaccional la existencia de la deuda y el incumplimiento de la obligación reclamada; que, una vez probado ese hecho, la parte a quien se le atribuye dicho incumplimiento debe justificar el pago o el hecho que extingue la obligación a su cargo, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que la corte *a qua* procedió correctamente a revocar la sentencia de primer grado y a condenar al ahora recurrente al pago de la suma demandada por la actual recurrida, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.
- (8) Considerando, que en el tercer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, al rechazar el pedimento de inadmisibilidad que le fue planteado a dicha corte sustentado en la falta de poder de Miguel Ángel Alonso Aliaga para demandar en nombre de la compañía Ilercaribe, S. L.

- (9) Considerando, que sobre el particular, la corte *a qua* estableció lo siguiente: que previo a examinar y responder el incidente de referencia, conviene establecer que aunque la recurrida ha invocado un medio de inadmisión, en realidad de lo que se trata es de una excepción de nulidad, ya que conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, la falta de poder para representar en justicia a una parte, se sanciona con la nulidad de la actuación realizada; que en segundo lugar, de conformidad con el acuerdo transaccional suscrito por las partes el treinta (30) de abril del dos mil dos (2002), consta que el señor Miguel Ángel Alonso Aliaga, era el representante en calidad de administrador de la sociedad mercantil Ilercaribe, S. L., a lo que la ahora recurrida prestó su consentimiento y en ningún momento ha contestado la validez de dicha convención, en virtud de lo cual, si pretende ahora que dicho señor no tiene la autorización correspondiente, como parte que ha invocado este hecho en justicia, está en la obligación de aportar la prueba correspondiente, lo que no ha hecho (...).q.
- (10) Considerando, que ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 28 de enero de 2015, que la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir, en principio, el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato *ad litem* del abogado que representa a una persona en justicia; que si bien es cierto que esta jurisdicción también se pronunció en el sentido de que tal presunción podía ser destruida mediante prueba en contrario, dicha prueba no ha sido aportada en la especie; que además, la corte *a qua* comprobó que en el acuerdo transaccional de fecha 5 de julio de 2000, en el que intervino Miguel Ángel Alonso Aliaga, la compañía Ilercaribe S. L., figuraba representada por Miguel Ángel Alonso Aliaga, sin que conste que el ahora recurrente haya cuestionado o impugnado el poder de este para actuar en nombre y representación de la indicada compañía, por lo que si ahora pretende que dicho señor no tiene poder para actuar en justicia en representación de la actual recurrida, debió aportar la prueba de ello, lo que no hizo, tal y como se ha indicado precedentemente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.
- (11) Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que los jueces de la alzada no tomaron en cuenta el acto núm. 92-03, de fecha 23 de junio de 2006, del ministerial Euclides Marmolejos Báez, ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual contestó el acto de puesta en mora que fue notificado en su contra; que la corte *a qua* al dictar su decisión solo tomó en cuenta la documentación aportada por la parte apelante; que la sentencia recurrida carece de motivación, puesto que los razonamientos ofrecidos en dicha sentencia no están de acuerdo con su dispositivo.
- (12) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que expresen que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia ahora impugnada; que asimismo, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia y en este caso la parte recurrente ni siquiera ha señalado cuál era la relevante del acto que alega no fue tomado en cuenta por la alzada; que además, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* valoró debidamente aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.
- (13) Considerando, que en cuanto a la alegada carencia de motivos de la sentencia impugnada, es menester destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por

motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio examinado.

- (14) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
- (15) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA :

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Amable Ramírez, contra la sentencia núm. 052-2009, dictada el 13 de febrero de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Bienvenido de Jesús Montero Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.